

## 68001310301020200002700 - Recurso de Reposición contra auto que admite DDA - Conflicto de Competencia

Uriel Guillermo Cubillos Sanchez <uri12349@hotmail.com>

Vie 18/12/2020 8:59 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (893 KB)

RECURSO.pdf; TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA FAMILIA.pdf; JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.pdf; JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.pdf; PODER Monica Rocio-firmado.pdf;

Señor (a)

### **JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**REF. RADICADO: 68001310301020200002700**  
**DEMANDANTE: WILLINTON RAMOS HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: MÓNICA ROCÍO LINERO SÁNCHEZ**

**URIEL GUILLERMO CUBILLOS SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.544.975 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 152845 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora MÓNICA ROCÍO LINERO SÁNCHEZ de conformidad con el poder que se anexa, dentro del término legal Presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que admitió la demanda proferido el día 15 de diciembre y notificado por estado el 16 de diciembre de 2020, conforme las siguientes consideraciones:

1. El día 30 de enero de 2020, se radico demanda proceso declarativo de liquidación de la sociedad de hecho conformada entre MÓNICA ROCÍO LINERO SÁNCHEZ y WILLINTON RAMOS HERNÁNDEZ, en razón que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, conforme a la Sentencia adiada el día 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga y confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el día 21 de agosto de 2019.
2. El día 31 de enero de 2020 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, avoco conocimiento bajo el radicado No. 68001310300320200002200, inadmitiendo la demanda, luego el día 07 de febrero de 2020, rechaza de plano por competencia.
3. El día 18 de febrero de 2020, con No. OF. 0511 se remite expediente a la oficina judicial para someterlo a reparto y le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, consta de un cuaderno con 60 folios útiles - por competencia.
4. El día 22 de octubre de 2020, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 68001310300220200003200, avoca conocimiento y declara el conflicto de competencia, ordenando enviar el expediente al Tribunal Superior de Bucaramanga para resolver conflicto de competencia.

5. El día 10 de noviembre de 2020, se envía el expediente digital al correo electrónico de la oficina judicial de reparto para que sea repartida al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bucaramanga Sala Civil-Familia, correspondiéndole a la honorable magistrada Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

6. El día 12 de Noviembre de 2020, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bucaramanga Sala Civil-Familia, recibió por reparto el proceso y paso al despacho para decidir el conflicto de competencia.

### PETICIÓN:

1. Téngase por Notificado el auto proferido el día 15 de diciembre de 2020.
2. Solicito se **REVOQUE** el auto proferido el día 15 de diciembre y Notificado por Estado el 16 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que se está surtiendo el conflicto de competencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bucaramanga Sala Civil-Familia, bajo el radicado No. 68001310300220200003201.
3. Solicito el **RECHAZO DE PLANO** de la demanda en razón que usted señor (a) Juez, no es el competente para tramitar el presente proceso, en razón que se está surtiendo el conflicto de competencia antes mencionado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Señala el artículo 20 numeral inciso 2, numeral 4 del Código General del Proceso: "Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en *Primera Instancia*:

*"(...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario"*.

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

Se centra la discusión aquí planteada en el factor objetivo, más específicamente en la naturaleza del asunto, pues el primero de los juzgados en conflicto alega su incompetencia, tras considerar que habiendo su homólogo conocido del proceso de declaratoria de unión marital y su sociedad patrimonial, debe conocer a continuación y en el mismo expediente, de la liquidación social; en tanto que el segundo de ellos, sostiene que como la liquidación de la sociedad de hecho fue presentada con

posterioridad, la liquidación del haber social, debe hacerse mediante un nuevo proceso, el cual debe someterse a nuevo reparto.

Así las cosas, el planteamiento del conflicto de competencia centra la discusión en torno al siguiente problema jurídico: ¿Es posible declararse incompetente para conocer de un proceso de liquidación de la sociedad de hecho, alegando que el mismo es competencia del juez que declaró la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de los compañeros, fundado en las normas sobre “*Liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges*”?

Para dar respuesta al anterior planteamiento, debemos precisar delantadamente que el objeto del Título XXX del Estatuto Procesal Civil, denominado “*Liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges*” y que comprende los artículos 625 y 626, aplicables tanto a las liquidaciones sociedades conyugales como a las patrimoniales derivadas de la existencia de uniones maritales de hecho una vez producida su disolución<sup>[1]</sup>, tiene por objeto su liquidación cuando ella se realiza “**...por causa distinta de la muerte**”; verbigracia, con motivo de sentencia eclesiástica o sentencia civil [entiéndase de Juez Civil del Circuito], último evento éste, en que el trámite liquidatario “**...se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda**”.

Como viene de verse, para acudir al mentado procedimiento, se requiere que ambos cónyuges o compañeros permanentes, se encuentren vivos, de allí que el artículo 625 se refiera a aspectos como que “1. De la demanda se dará traslado al otro cónyuge por tres días, salvo que haya sido formulada de consuno.” (...) “3. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.”; numeral 3 que también resulta aplicable a la liquidación a partir de sentencia judicial, por expresa remisión del artículo 626 *ejusdem*.

En ese orden de ideas señor Juez (a) usted no es competente para adelantar el presente proceso, y remitir al competente para que se surta el trámite respectivo, esto es revocando el auto admisorio y rechazando la demanda **IN LIMINE**.

**PRUEBAS:****Documental.**

1. Se anexa copia del estado del proceso adelantado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado No. 68001310300320200002200.
2. Se anexa copia del estado del proceso adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, No. radicado 68001310300220200003200.
3. Se anexa copia del estado del proceso adelantado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bucaramanga Sala Civil-Familia, bajo el radicado No. 68001310300220200003201.

**NOTIFICACIONES**

Al demandado: Carrera 25 # 35 -16 CR San Lucas – Antonia Santos - [monar1416@hotmail.com](mailto:monar1416@hotmail.com)

El suscrito en la secretaria de su despacho u/o en la transversal 198 No. 200 -260 Versalles Real – [uri12349@hotmail.com](mailto:uri12349@hotmail.com)

Atentamente,

URIEL GUILLERMO CUBILLOS SANCHEZ  
C.C. 13.544.975 de Bucaramanga  
T.P. 152845 C.S. Judicatura

---

[1] **Ley 54 de 1990 - Artículo 7°.-** (...) Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitarán por el procedimiento establecido en el título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

---

**De:** monar1416@hotmail.com <monar1416@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 18 de diciembre de 2020 01:44 p. m.

**Para:** Uri12349@hotmail.com <Uri12349@hotmail.com>

**Asunto:** Autorización Poder

Cordial saludo,

Dr. Uriel Guillermo Cubillos

Adjunto y envió Poder firmado, para conocimiento y trámites pertinentes.

Att. Mónica Rocío Linero Sánchez

Señor (a)

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**REF. RADICADO: 68001310301020200002700**

**DEMANDANTE: WILLINTON RAMOS HERNANDEZ**

**DEMANDADO: MÓNICA ROCÍO LINERO SÁNCHEZ**

**URIEL GUILLERMO CUBILLOS SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.544.975 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 152845 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora MÓNICA ROCÍO LINERO SÁNCHEZ de conformidad con el poder que se anexa, dentro del término legal Presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que admitió la demanda proferido el día 15 de diciembre y notificado por estado el 16 de diciembre de 2020, conforme las siguientes consideraciones:

**1.** El día 30 de enero de 2020, se radico demanda proceso declarativo de liquidación de la sociedad de hecho conformada entre MÓNICA ROCÍO LINERO SÁNCHEZ y WILLINTON RAMOS HERNÁNDEZ, en razón que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, conforme a la Sentencia adiada el día 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga y confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el día 21 de agosto de 2019.

**2.** El día 31 de enero de 2020 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, avoco conocimiento bajo el radicado No. 68001310300320200002200, inadmitiendo la demanda, luego el día 07 de febrero de 2020, rechaza de plano por competencia.

**3.** El día 18 de febrero de 2020, con No. OF. 0511 se remite expediente a la oficina judicial para someterlo a reparto y le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, consta de un cuaderno con 60 folios útiles - por competencia.

**4.** El día 22 de octubre de 2020, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 68001310300220200003200, avoca conocimiento y declara el conflicto de competencia, ordenando enviar el expediente al Tribunal Superior de Bucaramanga para resolver conflicto de competencia.

**5.** El día 10 de noviembre de 2020, se envía el expediente digital al correo electrónico de la oficina judicial de reparto para que sea repartida al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bucaramanga Sala Civil-Familia, correspondiéndole a la honorable magistrada Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

6. El día 12 de Noviembre de 2020, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bucaramanga Sala Civil-Familia, recibió por reparto el proceso y paso al despacho para decidir el conflicto de competencia.

### **PETICIÓN:**

1. Téngase por Notificado el auto proferido el día 15 de diciembre de 2020.
2. Solicito se **REVOQUE** el auto proferido el día 15 de diciembre y Notificado por Estado el 16 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que se está surtiendo el conflicto de competencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bucaramanga Sala Civil-Familia, bajo el radicado No. 68001310300220200003201.
3. Solicito el **RECHAZO DE PLANO** de la demanda en razón que usted señor (a) Juez, no es el competente para tramitar el presente proceso, en razón que se está surtiendo el conflicto de competencia antes mencionado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Señala el artículo 20 numeral inciso 2, numeral 4 del Código General del Proceso: "Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia:

*"(...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario".*

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

Se centra la discusión aquí planteada en el factor objetivo, más específicamente en la naturaleza del asunto, pues el primero de los juzgados en conflicto alega su incompetencia, tras considerar que habiendo su homólogo conocido del proceso de declaratoria de unión marital y su sociedad patrimonial, debe conocer a continuación y en el mismo expediente, de la liquidación social; en tanto que el segundo de ellos, sostiene que como la liquidación de la sociedad de hecho fue presentada con posterioridad, la liquidación del haber social, debe hacerse mediante un nuevo proceso, el cual debe someterse a nuevo reparto.

Así las cosas, el planteamiento del conflicto de competencia centra la discusión en torno al siguiente problema jurídico: ¿Es posible declararse incompetente para conocer de un proceso de liquidación de la sociedad de hecho, alegando que el mismo es competencia del juez que declaró la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de los compañeros, fundado en las normas sobre *“Liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges”*?

Para dar respuesta al anterior planteamiento, debemos precisar delantadamente que el objeto del Título XXX del Estatuto Procesal Civil, denominado *“Liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges”* y que comprende los artículos 625 y 626, aplicables tanto a las liquidaciones sociedades conyugales como a las patrimoniales derivadas de la existencia de uniones maritales de hecho una vez producida su disolución<sup>1</sup>, tiene por objeto su liquidación cuando ella se realiza ***“...por causa distinta de la muerte”***; verbigracia, con motivo de sentencia eclesiástica o sentencia civil [entiéndase de Juez Civil del Circuito], último evento éste, en que el trámite liquidatario ***“...se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda”***.

Como viene de verse, para acudir al mentado procedimiento, se requiere que ambos cónyuges o compañeros permanentes, se encuentren vivos, de allí que el artículo 625 se refiera a aspectos como que *“1. De la demanda se dará traslado al otro cónyuge por tres días, salvo que haya sido formulada de consuno.”* (...) *“3. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.”*; numeral 3 que también resulta aplicable a la liquidación a partir de sentencia judicial, por expresa remisión del artículo 626 *eiusdem*.

En ese orden de ideas señor Juez (a) usted no es competente para adelantar el presente proceso, y remitir al competente para que se surta el trámite respectivo, esto es revocando el auto admisorio y rechazando la demanda *IN LIMINE*.

---

<sup>1</sup> **Ley 54 de 1990 - Artículo 7°.-** (...) Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitarán por el procedimiento establecido en el título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

**PRUEBAS:**

**Documental.**

1. Se anexa copia del estado del proceso adelantado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado No. 68001310300320200002200.
2. Se anexa copia del estado del proceso adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, No. radicado 68001310300220200003200.
3. Se anexa copia del estado del proceso adelantado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bucaramanga Sala Civil-Familia, bajo el radicado No. 68001310300220200003201.

**NOTIFICACIONES**

Al demandado: Carrera 25 # 35 -16 CR San Lucas – Antonia Santos - **monar1416@hotmail.com**

El suscrito en la secretaria de su despacho u/o en la transversal 198 No. 200 - 260 Versalles Real – **uri12349@homail.com**

Atentamente,

  
**URIEL GUILLERMO CUBILLOS SANCHEZ**  
C.C.13.544.975 de Bucaramanga  
T.P. 152.845 C. S. de la Judicatura

Señor (a)

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**Ref.** Radicado: 68001310301020200002700

Demandante: WILLINTON RAMOS HERNANDEZ

Demandado: MÓNICA ROCÍO LINERO SÁNCHEZ

**MÓNICA ROCÍO LINERO SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.863.623 de Bucaramanga, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **URIEL GUILLERMO CUBILLOS SANCHEZ**, Abogado Especialista en Derecho Procesal, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.544.975 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No.152845 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y Representación represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El presente poder además de las facultades anteriormente otorgadas, asigna las de transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar y las demás consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., necesarias para llevar a cabo el mandato conferido.

Solicito se reconozca personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos en que fue conferido el presente poder.

Atentamente,

  
**MÓNICA ROCÍO LINERO SÁNCHEZ**  
C.C. No. 37.863.623 de Bucaramanga

Acepto,

  
**URIEL GUILLERMO CUBILLOS SANCHEZ**  
C.C.13.544.975 de Bucaramanga  
T.P. 152.845 C. S. de la Judicatura



Fecha de Consulta : Jueves, 17 de Diciembre de 2020 - 09:32:33 P.M.

Número de Proceso Consultado: 68001310300320200002200

Ciudad: BUCARAMANGA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

### Datos del Proceso

#### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 CIRCUITO - CIVIL	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

#### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho de origen

#### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MONICA ROCIO LINERO SANCHEZ	- WILLINTON RAMOS HERNANDEZ

#### Contenido de Radicación

Contenido
PODER, AUDIENCIA DEL JUZGADO 2 C. CTO FALL DEL TRIBUNAL, ESCRITURA 481 DEL 12 DE MARZO DE 2007 NOTARIA UNIDA DE GIRON, AVALUO, FOLIOS DE MATRICULA

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	CON OF. 0511 SE REMITE EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL PARA SOMETERLO A REPARTO Y LE CORRESPONDIO AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CONSTA DE UN CUADERNO CON 60 FOLIOS UTILES - POR COPTENCIA			18 Feb 2020
18 Feb 2020	SALIDA DEL PROCESO	CON OF. 0511 SE REMITE EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL PARA SOMETERLO A REPARTO Y LE CORRESPONDIO AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CONSTA DE UN CUADERNO CON 60 FOLIOS UTILES - POR COPTENCIA			18 Feb 2020
07 Feb 2020	OFICIO ELABORADO	REMITIENDO EL EXPEDIENTE			07 Feb 2020
07 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2020 A LAS 07:57:42.	10 Feb 2020	10 Feb 2020	07 Feb 2020
07 Feb 2020	AUTO RECHAZA DEMANDA	DE PLANO POR COMPETENCIA -SIN SENTENCIA-			07 Feb 2020
05 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANAN DEMANDA ALLEGAN UN TRASLADO Y UNA COPIA SPARA ELA RCHIVO SE ANEXA PASA A S-2			05 Feb 2020
31 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2020 A LAS 09:15:01.	03 Feb 2020	03 Feb 2020	31 Jan 2020
31 Jan 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				31 Jan 2020
30 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	ESTUDIAR ADMISIBILIDAD -S2-			30 Jan 2020
30 Jan 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/01/2020 A LAS 07:45:06	30 Jan 2020	30 Jan 2020	30 Jan 2020



Fecha de Consulta : Jueves, 17 de Diciembre de 2020 - 09:37:32 P.M.

Número de Proceso Consultado: 68001310300220200003200

Ciudad: BUCARAMANGA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

## Datos del Proceso

### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 CIRCUITO - CIVIL	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MONICA ROCIO LINERO SANCHEZ	- WILLINTON RAMOS HERNANDEZ

### Contenido de Radicación

Contenido

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Nov 2020	SALIDA DEL PROCESO	SE ENVIA EL EXPEDIENTE DIGITAL AL CORREO ELECTRONICO DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO PARA QUE SEA REPARTIDA AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA, CORRESPONDIENDOLE A LA HONORABLE MAGISTRADA DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. C			10 Nov 2020
22 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2020 A LAS 15:34:13.	23 Oct 2020	23 Oct 2020	22 Oct 2020
22 Oct 2020	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA PARA RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIA.			22 Oct 2020
19 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/02/2020 A LAS 16:35:12	19 Feb 2020	19 Feb 2020	19 Feb 2020



Fecha de Consulta : Jueves, 17 de Diciembre de 2020 - 09:38:51 P.M.

Número de Proceso Consultado: 68001310300220200003201

Ciudad: BUCARAMANGA

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA FAMILIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil Familia	CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidación	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MONICA ROCIO LINERO SANCHEZ	- WILLINTON RAMOS HERNANDEZ

Contenido de Radicación

Contenido
RAD.INT. 448/2020 (CONFLICTO DE COMPETENCIA)

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Nov 2020	AL DESPACHO				12 Nov 2020
12 Nov 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 12:39:52 REPARTIDO A:CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	12 Nov 2020	12 Nov 2020	12 Nov 2020
12 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/11/2020 A LAS 12:36:43	12 Nov 2020	12 Nov 2020	12 Nov 2020